

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Febrero 6 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero seis (6) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JULIO EDUARDO PUERTO ACERO
Radicación: 736244089002-2018-00009-00

Auto: Decreta Desistimiento Tácito

De conformidad con el artículo 317, numeral segundo del C.G.P, el cual a la letra reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

En el caso particular nos remitiremos al inciso b) de la norma en mención:
"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.", por lo que este Despacho puede observar como última actuación el auto de fecha 1 de febrero de 2021, que dio aprobación a liquidación de crédito, término desde el cual el presente proceso se ha encontrado inactivo en la secretaria cumpliéndose notablemente el término que señala el artículo antes mencionado.

Cabe mencionar que las actuaciones deben cumplir la función de impulsar el proceso y estar encaminadas a satisfacer el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre, es por esto que bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, se expone cómo simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, pues las mismas deben ser necesarias, procedentes, útiles y necesarias.

Lo anterior lleva a concluir a este Despacho que solicitar el reconocimiento de poder no es una petición con vocación de impulsar o concluir el proceso, a efectos de frenar o interrumpir el término de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JULIO EDUARDO PUERTO ACERO. En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso y se advierte a la parte demandante que no podrá promover la presente demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

¹ Sentencias STC11191 de 2020, STC1216 de 2022 y STC4021-2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, dejando por secretaría las constancias de conformidad al art. 116 C. G. P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente de forma definitiva.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en febrero 10 de 2023